



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RECIBIDO

1 FEB. 2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA
SALA DE LO SOCIAL - SECCION PRIMERA
ALBACETE

DEMANDA 6/11

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Recurrente: CC.OO

Recurrido: JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. D^a. ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

D. JESUS RENTERO JOVER

D^a. ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ

En Albacete, a veintiocho de febrero de dos mil doce.

La Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, integrada por los Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA, Presidente; D. JESUS RENTERO JOVER y D^a ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ, que asistieron a la celebración del juicio, ha dictado la siguiente

EN NOMBRE DE S. M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N°219/12

En los **AUTOS N° 6/11**, seguidos sobre **CONFLICTO COLECTIVO** en virtud de demanda de la FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA LA MANCHA frente a la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, siendo Magistrada ponente D^a Ascensión Olmeda Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 3-11-11 se presentó por la FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA LA MANCHA, demanda de Conflicto Colectivo frente a la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminaba suplicando sentencia "por la que se declare la plena



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

vigencia del Capítulo XIII del VI Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, en su integridad, referido a los derechos de representación colectiva, dejándolo sin efecto la suspensión de dicho Capítulo acordada por la Administración demandada y todo ello con cuanto más proceda en derecho".

SEGUNDO.- Se acordó la admisión a trámite de la demanda, la designación de ponente y la citación de las partes a juicio, así como el requerimiento a la demandada para la aportación de documental propuesta y admitida y que se cumplimentó, mediante aportación por la demandada de expediente administrativo y documental, de lo que se dio traslado a la parte actora, que presentó escrito manifestando la suficiencia de la documental aportada.

TERCERO.- El día y hora señalados, comparecieron las partes: la FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA LA MANCHA, representada por la Letrada D^a Encarnación Tarancón Pérez y la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MACHA, representada por el Letrado D. Salvador Gonzalez Moncayo López y se celebró el juicio.

La parte actora se ratificó en su demanda y manifestó que el Convenio no ha sido denunciado y que no se impugna el Acuerdo de 13-10-11, sino que lo que plantea es una declarativa de derecho sobre si se mantiene el Capitulo XIII del VI Convenio ante la manifestación del Director General de la Función Pública en la Comisión Paritaria, entendiendo que el mismo se mantiene porque lo en él previsto nace del Convenio y no del Pacto de Interlocución; que Convenio y Pacto fueron firmados por partes distintas por lo que el 2º no puede privar de derechos al primero, en distintas fechas y el Convenio en ningún momento se remite ni hace referencia al Pacto ya firmado en diciembre 08 y que no pueden dejarse sin efecto los derechos reconocidos en Convenio por actos unilaterales de una de las partes por jerarquía normativa del Convenio según artículo 3 del ET y fuerza vinculante de los Convenios según artículo 37.1 de la Constitución, que la STS de 30-6-98 lo permitió pero siempre que sea por las propias partes negociadoras y, por último, que si el argumento de la demandada fuera la invocación del artículo 38.10 del EBEP, se remite a la STS de 28-9-11.

La parte demandada aceptó que el conflicto tiene por objeto sólo un pronunciamiento declarativo sobre la vigencia del Capítulo XIII, quedando al margen la validez o no del Acuerdo de 13-10-11 (dijo que esto se ha planteado ante la Sala de lo Contencioso) y se opuso a la declaración solicitada alegando que:

1º) En el V Convenio, vigente cuando se suscribió el Pacto de Interlocución, se regulaba en el Capítulo XIII lo mismo que en el actual, que reconoce el crédito horario de 40 horas mensuales a cada miembro del Comité o delegado de personal (superior al legal) y reglas sobre acumulación, esto como principal y otros contenidos complementarios como dispensa de asistencia, acceso a documentación, local, tablón y tiempo y forma de asambleas en los centros;

2º) El Pacto se adoptó en el ámbito del artículo 38.8 del EBEP, común a laborales y funcionarios, regula por primera vez el nº de delegados, su crédito horario incluido el laboral, nº de liberaciones institucionales (104 para todo el ámbito del empleo público que también incluye al personal laboral), el crédito horario de 40 horas mensuales se reconoce para todos, incluidos expresamente los laborales y, por lo que se refiere a la posibilidad de acumulaciones de crédito, también se regula de forma unitaria (la comunicación entre laborales y funcionarios de administración general sobre cesión de horas es ilimitada y luego limitada en sanitarios y educación y puede incluso recaer en alguien que no sea representante unitario y sindical);

3º) La Disposición Adicional 6ª del Pacto de Interlocución prohíbe de forma expresa que en ámbitos sectoriales inferiores se modifique o siquiera se complemente, lo que evidencia la voluntad de los firmantes del Pacto de regularlo en el PI y excluye la capacidad de negociación en ámbitos inferiores en aquello que regula, citando las sentencias del TS de 10-4-02 y 23-10-95 y del TSJCM de 15-6-06 y el principio de modernidad del Pacto respecto del anterior Convenio y para explicar la Disposición Derogatoria del PI que dice se mantiene la regulación del Convenio sobre derechos sindicales, considera que lo relativo al crédito horario y reglas sobre acumulaciones del V convenio está derogado por incompatible por lo regulado en el Pacto más general y generoso y que, en lo que ha llamado complementario, se mantiene porque no se regula en el Pacto, con aplicación exclusiva al personal laboral;

4º) El VI Convenio de 27-5-09, que reproduce en el Capítulo XIII lo que en el mismo capítulo señalaba el V, no tiene valor normativo propio, sólo el derivado de la conveniencia estrictamente sistemática de reproducir lo que ya estaba derogado, técnica reprobable por peligrosa dice el TC pero posible y hay que tener en cuenta que lo contrario sería invasión competencial según artículo 38.9 del EBEP: el laboral está supeditado al conjunto y a la DA 6ª del PI, a la que contraviene, luego sería nulo.

Subsidiariamente, pidió que se excluyera expresamente la aplicabilidad o vigencia de los apartados 1,a) y 2 del artículo 80 del Convenio, porque estaba vigente y regulado en el PI de manera unitaria e inescindible para todo el empleo público y se podría mantener la vigencia de lo complementario. Que entiende que aquí ha de detenerse el examen, manifestando



que el Acuerdo de octubre no suspende el Convenio porque no puede y no lo hace sino que sólo suspende el PI, estando planteada su impugnación en Contencioso, por lo que no alega el 38.10 del EBEP, si bien cita Sentencia de 8-2-11 de esta Sala, Sección segunda en Conflicto Colectivo 4/10 que destaca que el 38.10 dice "Pactos y Acuerdos" y que por Auto de Contencioso de 22-11-11 se desestimaron medidas cautelares.

Recibido el pleito a prueba a petición de las partes, se propuso documental que se presentó y admitió.

En conclusiones, mantuvieron sus peticiones y posiciones, manifestando la actora que tendría que haber demandado la Junta la nulidad del Convenio o de parte del mismo, no siendo válido argumentar que se pactó sólo a efectos formales, que el VI Convenio se negoció con posterioridad al PI que prohíbe pactos sectoriales pero no convenios y que el Convenio fue publicado y vigente, sin que se haya instado su nulidad y la demandada manifestó que la negociación colectiva para laborales no sólo está regulada en el ET sino también en el EBEP, cuyo artículo 38-9 en relación con el 38.8 contempla los ámbitos de negociación y posibilitó el PI, que es para todos, siendo luego el Convenio sólo para laborales y no puede declararse su vigencia porque incurre en contradicción directa e incumplimiento la D. Adicional 6ª.

Quedando los Autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 16-1-06 se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha el V Convenio Colectivo para el Personal Laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, cuya inscripción y publicación se había acordado por Resolución de 3-1-06 de la Dirección General de Trabajo e Inmigración y en cuyo Título XIII (artículos 74 a 77) se regulaban los Derechos de Representación Colectiva. Se da aquí, por lo extenso, por reproducido el tenor de dichos preceptos.

SEGUNDO.- El 3-12-08 se publicó en el referido Diario Oficial el Pacto de Interlocución Administración-Sindicatos para el periodo 2008-2011, que había sido suscrito el 18-11-08 entre la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las Organizaciones Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO), Unión General de Trabajadores (FSP-UGT) y Central Sindical Independiente y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF) y cuyo íntegro tenor se da también aquí por reproducido. Su Disposición Adicional Sexta dice: "Durante el periodo de vigencia del presente Pacto, no se podrán suscribir acuerdos sectoriales que modifiquen o complementen el mismo, salvo lo que se pueda establecer en materia de Salud Laboral"

y su Disposición Derogatoria, tras dejar sin efecto el anterior Pacto de Interlocución del periodo de 2005 a 2007, dice "Se mantiene la regulación de derechos sindicales prevista en el Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha".

TERCERO. - El 11-6-09 se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha el VI Convenio Colectivo para el Personal Laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, cuya inscripción y publicación se había acordado por Resolución de 2-6-09 de la Dirección General de Trabajo e Inmigración, habiendo sido aprobado el 27-5-09 y suscrito por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las Organizaciones Sindicales: Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, Central Sindical Independiente y de Funcionarios y el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Administración y Servicios de Castilla-La Mancha y cuyo íntegro tenor se da aquí por reproducido, destacando que, en cuanto a su ámbito temporal, el artículo 4, en su apartado 1 dice "...mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011..." y en su apartado 3 que "En defecto de denuncia del Convenio Colectivo, éste quedará prorrogado en todo su contenido por periodos anuales sucesivos" y que en su Título XIII (artículos 79 a 82), bajo el rótulo Derechos de Representación Colectiva, dice lo siguiente:

"Artículo 79. Representación colectiva

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las Organizaciones Sindicales firmantes se comprometen a promover las condiciones que permitan el pleno desarrollo de la libertad sindical reconocida en el artículo 28 de la Constitución Española. A tales efectos, la actividad representativa se regirá por lo dispuesto en el presente Convenio Colectivo, en el Estatuto de los Trabajadores, en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en el Estatuto Básico del Empleado Público y en las normas que las desarrollen, en el resto de legislación vigente y en los Pactos o Acuerdos que se firmen entre ambas partes.

2. Para facilitar las funciones de representación, la Administración concederá dispensa total de asistencia al trabajo con garantía de derechos y retribuciones, a un número igual al de la representación de cada una de las Organizaciones Sindicales en la Comisión Paritaria. En estos casos la Administración, con carácter general, procederá a la contratación de personas sustitutas del personal dispensado.

3. El personal con dispensa total de asistencia al trabajo por el ejercicio de actividades sindicales tiene derecho a percibir las mismas retribuciones que le correspondería si estuviera desempeñando su puesto de trabajo. Este derecho no



alcanzará a las indemnizaciones ni a los gastos de locomoción, excepto aquellos que se deriven de reuniones convocadas por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 80. Comités de Empresa y Delegados de Personal

1. El personal de los Comités de Empresa y Delegados o Delegadas de Personal tendrán, además de las competencias, obligaciones y garantías reguladas en los artículos 64, 65 y 68 del Estatuto de los Trabajadores, los derechos siguientes:

a) Cada Delegado o Delegada de Personal o componente del Comité de Empresa dispondrá de un crédito horario mensual retribuido para el ejercicio de sus funciones de 40 horas.

No se incluirá en el cómputo de crédito horario la asistencia a reuniones convocadas formalmente por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La utilización del mencionado crédito deberá ser comunicada a la jefatura de personal correspondiente con una antelación mínima de 24 horas. En los supuestos de urgencia y previa comunicación a la jefatura de personal, los Delegados o Delegadas de Personal y el personal de los Comités de Empresa, podrán ausentarse por el tiempo indispensable para el ejercicio de sus funciones. Las circunstancias que den lugar a esta excepcionalidad deberán justificarse en el plazo de 48 horas.

b) Acceso al cuadro horario, del cual recibirán copia, a la copia básica de los contratos, al calendario laboral y a cuantos otros documentos relacionados con las condiciones de trabajo afecten al personal laboral.

c) La Administración se obliga a facilitar a cada Comité de Empresa y a los Delegados de Personal, un local adecuado, provisto de teléfono, mobiliario, material informático y de oficina necesario para el desarrollo de sus actividades; igualmente tendrán derecho a la utilización de los diferentes elementos de reprografía existentes en los centros de trabajo en el desarrollo de su actividad de representación y para facilitar una mejor información a sus representados o representadas.

d) Dispondrán en cada centro de trabajo de un tablón de anuncios sindical en lugar claramente visible y de uso exclusivo para la comunicación con los trabajadores y trabajadoras.

e) Cuantos otros les sean reconocidos por la legislación vigente.

2. El personal del Comité de Empresa o los Delegados o Delegadas de Personal, previa comunicación a la Dirección General competente en materia de función pública, podrán acumular, entre sí, el crédito horario de que dispongan, pudiendo llegar a la dispensa total de asistencia al trabajo por la acumulación de 100 horas mensuales.

3. El personal del Comité de Empresa y Delegados o Delegadas de Personal mantendrán las garantías establecidas en la normativa vigente para tal representatividad desde el momento de la proclamación de candidaturas hasta cuatro años después del cese en la representación para la que se produjo la elección.

Artículo 81. Secciones Sindicales

Las Organizaciones Sindicales podrán designar Delegados o Delegadas Sindicales en los términos previstos en la normativa vigente y en los Pactos de Interlocución que se suscriban con la Administración.

Artículo 82. Derecho de reunión

1. El personal laboral gozará del derecho de reunión en asamblea dentro de las horas de trabajo, previa comunicación que en cada caso se establezca, e informando del orden del día, hora y lugar que estuviera disponible. Las asambleas pueden ser:

a) De carácter general: Mediante preaviso de 72 horas ante la Dirección General competente en materia de función pública, pudiendo solicitarlo el Comité de Empresa, los Delegados o Delegadas de Personal, las Organizaciones Sindicales o el 33 por 100 del total de la plantilla de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

b) De carácter sectorial: Mediante preaviso de 48 horas ante la Secretaría General o Secretaría General Técnica correspondiente, pudiendo solicitarlo el Comité de Empresa, los Delegados o Delegadas de Personal, las Organizaciones Sindicales o el 33 por 100 de la plantilla correspondiente al sector afectado. En el supuesto de pertenencia a dos o más Consejerías, el preaviso deberá efectuarse ante la Dirección General competente en materia de función pública.

c) De centro de trabajo: Mediante preaviso de 24 horas ante la Dirección del centro quien lo pondrá en conocimiento de la Secretaría General o Secretaría General Técnica correspondiente, pudiendo solicitarlo el Comité de Empresa, Delegados o Delegadas de Personal, Secciones Sindicales o el 33 por 100 de la plantilla del centro.

2. Los Comités de Empresa o Delegados de Personal dispondrán de 40 horas anuales para la celebración de asambleas.

3. Las Secciones Sindicales dispondrán de 20 horas anuales siempre que alcancen un índice de afiliación del 10 por 100 de la plantilla del centro o servicio de que se trate. Estas horas se reducirán a 10 anuales en el caso de que la afiliación sea del 5 por 100, siendo 5 horas anuales las que dispondrán las Secciones Sindicales con afiliación inferior al 5 por 100 del colectivo.

4. El 33 por 100 de la plantilla que pueda convocar asambleas dispondrá de 10 horas anuales.

5. En todo momento se garantizará el mantenimiento de los servicios mínimos que tengan que realizarse durante la celebración de asambleas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

6. El preaviso establecido en el supuesto b) se reducirá a 24 horas en casos excepcionales debido a su urgencia y gravedad."

CUARTO.- El 20-10-11 se publicó en el Diario Oficial de Castilla La Mancha Acuerdo de 13-10-11 del Consejo de Gobierno por el que se suspende el Pacto de Interlocución antes señalado del periodo 2008-2011 en los apartados que indica: Capítulo V sobre "Derechos y garantías sindicales", Capítulo VI sobre "Medios materiales y subvención sindical", Disposición Adicional Segunda, Disposición Adicional Quinta y Disposición Derogatoria en su último inciso. El Acuerdo señala que entrará en vigor el día de su publicación en el DOCLM.

QUINTO.- En reunión de la Comisión Paritaria de seguimiento del Pacto de Interlocución celebrada el 11-10-11, el Director General de la Función Pública había manifestado que "una vez producida la suspensión del Pacto de Interlocución en virtud del artículo 38.10 del EBEP, dejaría de resultar aplicable el Capítulo XIII sobre "Derechos de representación colectiva" del VI Convenio Colectivo... pues habría quedado en suspenso la norma (la Disposición Derogatoria del Pacto de Interlocución), habilitadora de la vigencia de esa materia en el VI Convenio Colectivo pues se trata de una competencia de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos, una materia común que exige un tratamiento y un enfoque uniforme".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos probados que anteceden se han obtenido de la documental.

SEGUNDO.- De lo expuesto en los Antecedentes de Hecho sobre las alegaciones de las partes, se estima puede extraerse en primer lugar que hay un conflicto colectivo real que se refiere a la vigencia o mantenimiento del Capítulo XIII del VI Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha sin entrañar impugnación del Acuerdo de 13-10-11, por tanto, competencia de esta jurisdicción social y de ámbito de esta Comunidad, lo que determina la competencia de esta Sala para su conocimiento y resolución.

Se extrae, en segundo lugar, que el conflicto obedece al desconocimiento manifestado y reiterado en juicio por la demandada de tal vigencia y ello por considerar nulo su contenido, si bien matizando seguidamente en juicio la extensión de tal nulidad a sólo los apartados 1.a) y 2 del artículo 80 del referido VI Convenio, porque, dice, lo en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ellos previsto estaba vigente y regulado en el Pacto de Interlocución de manera unitaria e inescindible para todo el empleo público y de forma incompatible.

TERCERO.- La Sala considera que la demanda interesando la declaración de vigencia o mantenimiento del Capítulo XIII del VI Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, en su integridad, ante el desconocimiento manifestado debe ser acogida por los propios argumentos de la demandante y por no ser atendible la oposición formulada por la demandada. En efecto:

La Disposición Adicional Sexta que dice: "Durante el periodo de vigencia del presente Pacto, no se podrán suscribir acuerdos sectoriales que modifiquen o complementen el mismo, salvo lo que se pueda establecer en materia de Salud Laboral", se está refiriendo a Acuerdos sectoriales pero no a Convenios

La Disposición Derogatoria del Pacto de Interlocución en su último inciso, que dice "Se mantiene la regulación de derechos sindicales prevista en el Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha", estaba refiriéndose al V Convenio y lo que revela es la voluntad, con independencia del contenido del Pacto de Interlocución, de mantenimiento y, por tanto, no la alegada regulación excluyente. Esto es, no constituye habilitación para posterior negociación colectiva de convenio, que no fuera posible sin ella.

El artículo 38. 8 del EBEP señala que "los Pactos y Acuerdos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, contengan materias y condiciones generales de trabajo comunes al personal funcionario y laboral, tendrán la consideración y efectos previstos en este artículo para los funcionarios y en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores para el personal laboral".

El VI Convenio es posterior al Pacto de Interlocución, que prohibía acuerdos sectoriales pero no convenios, fue publicado sin que se demandara la nulidad de su Capítulo XIII o de parte de él y, examinado comparativamente el contenido del Capítulo XIII del VI Convenio y el del Pacto, no se revela incompatibilidad.

Se ha aceptado por la demandada que el Acuerdo de 13-10-11 no suspende el VI Convenio y se estima no le alcanza en modo alguno la suspensión del inciso final de la Disposición Derogatoria del Pacto, que se refería al V Convenio.

Por lo demás, aunque la duración del Convenio estaba prevista hasta 31-12-11, el mismo se encuentra prorrogado, en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

todo su contenido (incluido, por tanto, el Capítulo XIII), de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 4.

En consecuencia, se hará la declaración de vigencia o mantenimiento, obviamente acomodada a los términos del debate y, por tanto, entendida esa vigencia o mantenimiento en el sentido de no ser nulo su contenido por razón del previo Pacto de Interlocución y de no haberse visto afectada la misma por el Acuerdo de 13-10-11 siendo válido aquel Capítulo sin necesidad de habilitación por el Pacto de Interlocución.

CUARTO.- Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 97.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe indicarse que esta sentencia no es firme, ya que, de conformidad con los artículos 205 y 206 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, es como tal resolución de las susceptibles de recurso ordinario de casación si los legitimados entienden concurre alguno de los motivos previstos en el artículo 207 y que el recurso deberá prepararse dentro de los CINCO DIAS siguientes a la notificación de esta sentencia, bien por mera manifestación del propósito de entablarlo al recibir la notificación, bien por escrito o comparecencia ante esta Sala, de las partes o su abogado o graduado social o representante, sin que en este caso las partes, de conformidad con los artículos 229 y 230, deban efectuar depósito ni consignación para recurrir.

FALLAMOS

Estimando la demanda de Conflicto Colectivo interpuesta por la FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA LA MANCHA frente a la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, declaramos la vigencia del Capítulo XIII del VI Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, en su integridad y entendida esa vigencia o mantenimiento en el sentido de no ser nulo su contenido por razón del previo Pacto de Interlocución y de no haberse visto afectada la misma por el Acuerdo de 13-10-11 siendo válido aquel Capítulo sin necesidad de habilitación por el Pacto de Interlocución.

Esta sentencia, que se notificará a las partes y al MINISTERIO FISCAL, no es firme, siendo susceptible de recurso ordinario de casación si los legitimados entienden concurre alguno de los motivos previstos en el artículo 207 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, recurso que deberá prepararse dentro de los CINCO DIAS siguientes a la notificación de esta sentencia, bien por mera manifestación del propósito de entablarlo al recibir la notificación, bien por escrito o comparecencia ante esta Sala, de las partes o su abogado o graduado social o representante.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.